

Señor

JUEZ 49 CIVIL DELCIRCUTO DE BOGOTÁ D.C.

E S D.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2013- 0804

DE. YENI ADRIANA PINTO Y OTRO

CONTRA: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

Actuando en calidad de apoderado judicial de los actores en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION para deprecar QUEJA ante el superior, contra el auto calendado del 21 de junio del año 2021, el cual declaró desierto el recurso de apelación, para que este los revoque o en su lugar sea remitido al superior para que sea resuelto, por lo que ilustro en los siguientes términos.

#### PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 21º de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación contra la providencia del 1º de junio de 2021, y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaría, en caso de proseguir el mismo criterio solito al señor juez, solicito a su Despacho enviar con destino al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil -Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

#### SUSTENTO DEL RECURSO

Expongo ante su despacho, los argumentos facticos y jurídicos que ilustran el recurso, con base en las siguientes consideraciones.

1. El despacho con fecha 28 de mayo de 2021, una vez se escucharon los alegatos de conclusión, manifestó que la decisión del fallo se pronunciaba de manera escrita dentro de los diez días siguientes.
2. Con fecha 1º de junio de 2021, el despacho profirió sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, incoada por la parte demandante.

3. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, la calidad de apoderado de la parte actora, con fecha 8 de junio de 2021, interpuse ante su despacho el recurso de apelación conforme a lo preceptuado en el Artículo 14 del decreto 806 de 2020, que trata de la apelación de sentencias en materia civil.
4. El recurso fue enviado al juzgado, al correo [j49cctobt@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.rmajudicial.gov.co), sin que el despacho hubiera proferido el auto de admisión o inadmisión del recurso interpuesto, como quiera que la sentencia fue pronunciada de manera escrita.

Si nos remitimos a la norma, es decir, el artículo 14 del decreto 806 de 2020, esta señala expresamente.

***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”.*** (Negritas mías).

Lo que se puede deducir de este inciso del mencionado artículo, el mismo señala de manera expresa que el recurso de apelación debe ser **admitido mediante auto**, y una vez admitido el recurso, la parte recurrente lo **sustente dentro de los cinco (5) días siguientes**, posterior a esta ejecutoria, si la parte apelante no lo llegare a sustentar dentro el tiempo de los 5 días, el recurso se declara desierto.

Para el caso que nos ocupa, el despacho no tuvo en cuenta esta parte, de admitir o inadmitir el recurso, en su lugar profirió auto declarando desierto el recurso, sin haber observado que previo a declarar desierto el recurso, se debió notificar tanto al correo del apelante o en los micrositos de los estados electrónicos del despacho, sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación, situación que no ocurrió, si verificamos en los estados desde el día 8 de junio de 2021, hasta el día 18 de junio de esta misma anualidad, no aparece auto alguno que defina sobre lo comentado, admitir o inadmitir, pues al no aparecer auto alguno, el apelante entiende que su admisión aún no ha sido resuelta, dando espera al despacho para que se pronuncie sobre esta admisión y hay si posterior a esta poder sustentar el recurso apelado. De otra parte, el despacho está incurriendo en yerro respecto del auto de fecha 21 de junio de 2021, al citar el artículo 322 del CGP, en el cual señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes, pero no tuvo en cuenta el despacho que el proceso actualmente está gobernado por el decreto 806 de 2020, dando lugar a que la interposición del del recurso de apelación no es de tres (3) días, sino lo es de cinco (5) días, situación que el auto emitido por el despacho, carece de validez por expresa derogación legal, por no tener en cuenta los términos estipulados en la norma vigente.

Al respecto de lo enunciado anteriormente, el Decreto 806 de 2020, dice.

Para considerar el efecto de aplicación de las normas procesales en el tiempo, debe acudirse al artículo 624 del CGP, que introduce una modificación al artículo 40 de la ley 153 de 1887:

*"ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Por consiguiente, es claro que el presente Decreto 806 de 2020 entró a regir desde el momento en que la norma lo establece, esto es, desde su promulgación (4 de junio de 2020). Con las salvedades ya anotadas en el artículo 624 del CGP. Razón por la cual las normas procesales se rigen por el rito del decreto en cita. Modificando el art. 322 del CGP,

Por lo aquí expuesto, solicito respetuosamente al señor juez, en aras del debido proceso y derecho de defensa, se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 21 de junio del año 2021, en su lugar conceder el recurso de APELACIÓN para sustentarlo de acuerdo a las inconformidades que sean expuestas en la sustentación del recurso y que el superior dirima el conflicto presentado, así como si es nugatorio el mismo se conceda el recurso de queja ante le superior para que conozca y resuelva sobre esta solicitud.

Invoco en el presente escrito lo Regulado en el artículo 352 y 353 del CGP.

Del señor Juez,

PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN

C.C. 7301612

TP. 126385 DEL CSJ.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRACLADO N.º 110 C.G.P.
En la fecha <u>02-07-2021</u> se fijó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>02-07-2021</u> y vence el: <u>07-07-2021</u>	
TRACLADO N.º 021	
La Secretaria: _____	